*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

# RESOLUCIÓN N°1027-2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

| | | |
|---|---|---|
| EXP. TNRCH | : | 888-2017 |
| CUT | : | 132685-2017 |
| IMPUGNANTE | : | Wilbert Ronald Gamarra Samanez. |
| ÓRGANO | : | AAA Pampas - Apurímac |
| MATERIA | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| UBICACIÓN POLÍTICA | : | Distrito : Abancay<br>Provincia : Abancay<br>Departamento : Apurimac |

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

***SUMILLA:***
*Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez contra la Resolución Directoral N° 636-2017-ANA/AAA-XI-PA debido a que se acreditó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.*

Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PEREZ Vocal — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez contra la Resolución Directoral N° 636-2017-ANA/AAA-XI-PA de fecha 26.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0465-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 17.06.2017, mediante la cual le impuso una sanción administrativa de multa de 3.5 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso, lo cual constituye una infracción en materia de recursos hídricos conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN Vocal — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 636-2017-ANA/AAA-XI-PA.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez sustenta su recurso argumentando lo siguiente:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac en el momento de evaluar su recurso de reconsideración no tomó en cuenta todos los argumentos expuestos, ni valoró las pruebas presentadas y realizó una interpretación arbitraria y sin sustento de las mismas; razón por la cual emitió un acto administrativo con motivación incongruente.

Abg. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN Vocal — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

3.2. Hace uso de las aguas provenientes de la quebrada Marino con fines de minería no metálica desde el mes de junio del 2016 y cuenta el derecho de uso correspondiente ya que formuló una solicitud de permiso de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua, asimismo, al ser minero artesanal en proceso de formalización le facultó a hacer uso del agua conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1293[1] y que al ser miembro activo del Comité de Usuarios de Agua Carmen San Lázaro, Pachachaca Baja tiene habilitado dicho derecho.

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

[1] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29.12.2016.

## 4. ANTECEDENTES

4.1. La Administración Local de Agua Medio Apurímac- Pachachaca mediante el Informe Técnico N° 0054-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/JRVM-TCE de fecha 30.06.2016, dió cuenta de la inspección ocular de fecha 02.06.2016, consignando la siguiente información:

> *"Nos constituimos en el sector denominado Pachachaca donde se procedió a realizar las supervisión de la planta procesadora de agregados en el punto ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 8487877 mN – 723729 mE y una cota de 1745 msnm, donde se encuentra instalada la chancadora de martillo de 3 fajas con su respectiva tolva, una retroexcavadora marca Komatsu de color amarillo un camión volquete color rojo de Placa de Rodaje N° B3N 848, todos en plena actividad.*
>
> *Durante la intervención se pudo constatar que en el procesamiento de los materiales se vine haciendo uso del agua para el lavado de agregados y procesado de los mismos mediante un sistema instalado a base de tuberías de PVC – SAC de 4 pulgadas, que se encuentra conectada directamente a la planta y para ello, las aguas son captadas en forma directa de la margen derecha de la quebrada del río Mariño, en el punto ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 8487860 mN – 724113 mE*
>
> *Las aguas utilizadas tiene un caudal aproximado de 8 l/s que luego de pasar por la planta procesadora y lavar el agregado, son descargadas en forma directa hacia el cuerpo natural de agua del río Pachachaca sin tener un proceso de tratamiento (sedimentación y clarificación) con lo que se viene alterando la calidad del agua del referido río, mediante la generación de turbiedad".*

Asimismo, la referida Administración Local recomendó se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez.

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

4.2. Mediante la Notificación N° 204-2016-ANA-AAA-XI.PA-ALA MEDIO APURÍMAC PACHACHACA de fecha 04.08.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca comunicó al señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente usar las aguas provenientes de la quebrada Mariño con fines mineros, para el lavado de agregados, sin contar con el derecho de uso de agua.

Por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, referida a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

4.3. Mediante el escrito de fecha 08.09.2016, el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez ofreció disculpas por incurrir en la infracción imputada por la autoridad y señaló que debe tenerse en consideración en el procedimiento sancionador que se viene tramitando ante la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca un permiso de uso de agua.

4.4. Mediante el Informe Técnico N° 251-2016-ANA/AAA.XI/ALA-MAP/AT/LSP de fecha 05.10.2016, la Administración Local del Agua Medio Apurímac - Pachachaca señaló que conforme se desprende de sus descargos quedó demostrado que el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez es responsable de la infracción en materia de recursos hídricos contemplada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, señaló que con fecha 14.06.2016, el referido señor solicitó una autorización de uso de agua el cual se sigue mediante el Expediente N° 1610-2016, trámite realizado con posterioridad a la verificación de campo.

4.5. La Administración Local del Agua Medio Apurímac - Pachachaca mediante la Carta N° 016-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 31.01.2017, notificó al señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez el Informe Técnico N° 251-2016-ANA/AAA.XI/ALA-MAP/AT/LSP, *"informe final"* del procedimiento administrativo sancionador a efectos de que formule sus descargos. Ante lo cual el referido señor mediante el escrito

de fecha 15.02.2017, señaló que debe tenerse en consideración que solicitó a la referida Administración Local de Agua la paralización del Expediente N° 1610-2016-ANA, sobre el permiso de uso de agua, en vista a que la Dirección Regional de Energía y Minas no aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, autorización requerida para tramitar dicho permiso.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac con la Resolución Directoral N° 0465-2017-ANA/AAA-XI-PA de fecha 17.05.2017, notificada el 18.05.2017, dispuso:

a) Sancionar al señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez con una multa de 3.5 UIT por hacer uso de las aguas provenientes de la quebrada Mariño, con fines de minería no metálica, lavado de agregados, sin contar con el derecho de uso correspondiente, con lo que habría infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
b) Disponer como medida complementaria la demolición o destrucción de las obras hidráulicas que permiten la captación y conducción de las aguas de manera ilegal, de no obtener en el plazo de tres meses el derecho de uso de agua correspondiente.

**Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.7. Mediante el escrito de fecha 01.06.2017, el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0465-2017-ANA/AAA-XI-PA.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac con la Resolución Directoral N° 0636-2017-ANA/AAA-XI-PA de fecha 26.07.2017, notificada el 07.08.2017, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez.

4.9. Mediante el escrito de fecha 23.08.2017, el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0636-2017-ANA/AAA-XI-PA conforme a los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

**Competencia del Tribunal**

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG[2], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

**Admisibilidad del Recurso**

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

**Respecto a la infracción imputada a el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez**

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos utilizar aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2 Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6.2. En el presente caso, se sancionó al señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 02.06.2016, mediante la cual la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca señaló que se pudo verificar que en el procesamiento de los materiales se vine haciendo uso del agua para el lavado de agregados y procesado de los mismos mediante un sistema instalado a base de tuberías de PVC - SAC de 4 pulgadas, que se encuentra conectada directamente a la planta y para ello, las aguas son captadas en forma directa de la margen derecha de la quebrada del río Mariño.

b) El escrito de fecha 08.09.2016, mediante el cual el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez ofreció disculpas por incurrir en la infracción imputada por la autoridad y señaló que debe tenerse en consideración en el procedimiento sancionador que se viene tramitando ante la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca un permiso de uso de agua.

Conforme al análisis de los medios probatorios indicados se encuentra acreditada la comisión de la infracción por parte del señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez, de usar agua sin el correspondiente derecho de uso, conforme a lo señalado el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

**Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez.**

6.3. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 0465-2017-ANA/AAA-XI-PA sancionó al señor Wilbert Ronald Gamarra por haber incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos referida a usar agua sin el correspondiente derecho de uso, conforme a lo señalado el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246°[3] del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, calificó la infracción imputada como grave y le impuso una sanción de 3.5 UIT, por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

6.3.2. De la revisión del referido acto administrativo, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac evaluó cada uno de los documentos y argumentos presentados por el administrado y tomando en cuenta que en base a los elementos probatorios señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución se acredita que el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez viene haciendo uso de las aguas captadas de la margen derecha de la quebrada del río Mariño para el lavado de agregados, se evidencia que se ha configurado la infracción referida a hacer uso del agua sin el correspondiente derecho de uso y que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac emitió una decisión motivada y fundada en derecho, razón por la cual carece de objeto acoger los argumentos del impugnante en este extremo.

[3] ***Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)*
*1. **Razonabilidad**.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
*b) La probabilidad de detección de la infracción;*
*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
*d) El perjuicio económico causado;*
*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

6.4. En relación con al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.4.1. Con relación a la solicitud de permiso de uso de agua efectuado por el administrado y con el que pretende desvirtuar la comisión de la infracción que se le imputa, cabe señalar lo siguiente:

a) Mediante el escrito presentado el 14.06.2016, el impugnante solicitó el permiso de uso de agua, seguido con Expediente N° 1610-2016.
b) Con la Notificación N° 204-2016-ANA-AAA-XI.PA-ALA MEDIO APURÍMAC PACHACHACA de fecha 04.08.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca comunicó al señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
c) Con el escrito de fecha 15.02.2017, comunicó a la autoridad que solicitó la paralización del Expediente N° 1610-2016-ANA, sobre el permiso de uso de agua, en vista a que la Dirección Regional de Energía y Minas no aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, autorización requerida para tramitar dicho permiso.

De lo descrito precedentemente, se advierte que se configuró la infracción imputada al recurrente, ya que en el momento de la comisión de los hechos materia de sanción el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez no contaba con la autorización de uso de agua, razón por la que no se encontraba facultado para hacer uso del recurso hídrico y más aún si solicitó la paralización del procedimiento de permiso de uso de agua al no contar con la autorización sectorial competente, evidenciado que la autoridad de primera instancia emitió el acto administrativo debidamente motivado.

6.4.2. Con respecto al argumento del administrado referido a que se acogió a los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1293 que declaró de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y que por tanto cuenta con el derecho de uso de agua y a que al ser miembro activo del Comité de Usuarios de Agua Carmen San Lázaro, Pachachaca Baja tiene habilitado dicho derecho.

6.4.3. Al respecto cabe señalar que conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, son funciones de la Autoridad Nacional del Agua el "***otorgar**, modificar y extinguir, previo estudio técnico, **derechos de uso de agua**, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional".*

*Asimismo,* conforme a lo establecido en el artículo 44° de la referida Ley "***para usar el recurso agua**, salvo el uso primario, **se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua** con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. **Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley**".

6.4.4. Asimismo, conforme ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.8 al 6.14 de la Resolución N° 513-2016-TNRCH de fecha 13.10.2016, recaída en el Expediente N° 540-2014, con relación los alcances de la formalización minera dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM[4] y Decreto Supremo N° 032-2013-EM[5] y a la relación que existe con el marco normativo de la Autoridad Nacional del Agua, este Tribunal precisó lo siguiente:

---

[4] Publicado el en Diario Oficial el Peruano el 06.09.2012, mediante esta norma el Ministerio del Ambiente aprobó las disposiciones complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante IGAC), en el marco de la formalización de las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal en curso.

[5] En el artículo 6° del se establece :

*"El requisito de Autorización de Uso de Aguas señalado en el numeral 4 del artículo 4 y artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1105, se entenderá cumplido con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC; siempre y cuando en el informe que contenga dicha opinión favorable conste la conformidad respecto a la disponibilidad hídrica para la actividad. La licencia de uso de aguas para la actividad, se otorgará a solicitud de parte una vez obtenida la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC. En caso sea considerando en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC el vertimiento de agua residual tratada, se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua"*

*"6.14.1 En el análisis de los dispositivos legales citados se observa que **la Autoridad Nacional del Agua participaba en el proceso de formalización minera de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en zonas no prohibidas, a través de la emisión de la opinión técnica para la aprobación del IGAC**, debiendo pronunciarse sobre: i) la acreditación de la disponibilidad hídrica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (Resolución Jefatural N° 481-2013-ANA, y; ii) en la evaluación del impacto ambiental en cuanto a la afectación de los recursos hídricos (Resolución Jefatural N° 509-2013-ANA).*

*6.14.2. **Una de las obligaciones del sujeto de formalización, una vez que cuenta con la opinión favorable del IGAC, es la de obtener la licencia de uso de agua** y la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, de ser el caso, de manera previa a la obtención de la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, que constituye el último paso en el proceso de formalización". (El resaltado es nuestro)*

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1293[6], se declaró de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, mientras que con el Decreto Legislativo N° 1336[7], se establecieron las disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, contemplando en el artículo 6 del referido Decreto Legislativo la constitución del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

6.4.5. En consecuencia, de lo señalado precedentemente se advierte que el Decreto Legislativo invocado por el administrado no contempla que los beneficiarios del proceso de formalización puedan hacer uso del agua sin solicitar una licencia a la autoridad competente sino que señala los mecanismos establecidos por la autoridad para el desarrollo del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y conforme a lo expresado en el numeral 6.4.3, es únicamente la Autoridad Nacional del Agua la facultada a otorgar el derecho de uso de agua a través de sus órganos desconcentrados.

En el mismo sentido, cabe mencionar que lo señalado por el administrado referido a que al ser miembro activo del Comité de Usuarios de Agua Carmen San Lázaro, Pachachaca Baja tiene habilitado el derecho al uso del agua, cabe señalar que el solo hecho de ser miembro de una organización de usuarios no le otorga un derecho de uso de agua, dicho derecho lo otorga únicamente la Autoridad Nacional del Agua mediante una resolución administrativa, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que el recurrente no ostenta dicho derecho al no haber culminado el procedimiento para el otorgamiento del permiso de uso de agua; razón por lo que no corresponde acoger el argumento de la impugnante en este extremo.

6.5. Por lo expuesto, en tanto se ha podido determinar la responsabilidad del señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez por el hecho imputado en el presente procedimiento, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1032-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilbert Ronald Gamarra Samanez contra la Resolución Directoral N° 636-2017-ANA/AAA-XI-PA

[6] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29.12.2016

[7] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 05.01.2017.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL